



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00518-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0001 de 2022
ACCIONANTE	ANLLY LINYERMAR GUTIERREZ CARRASQUEL C de E No. 27.520.986
AFECTADO	BRAIM JOSÉ ZERPA GUTIÉRREZ Certificado de Nacido Vivo No. 16099695-2
ACCIONADAS	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
TEMAS Y SUBTEMAS	PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ
DECISIÓN	DECLARA HECHO SUPERADO

La señora ANLLY LINYERMAR GUTIERREZ CARRASQUEL actuando como agente oficiosa de su hijo BRAIM JOSÉ ZERPA GUTIÉRREZ, identificado con Certificado de Nacido Vivo No. 16099695-2, en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, afín de que se proteja a su hijo menor de edad, en cabeza de sus titulares y/o directores o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción.

HECHOS

Manifiesta el tutelante que el 14 de agosto de 2020, nació su hijo en Zipaquirá - Cundinamarca, y desde esa fecha he estado pidiendo cita en la Registraduría del Estado Civil, para su registro e indica que al momento no se lo ha dado. A causa de ello, y no contar con registro civil no le han hecho control y desarrollo, además, aduce que al menor le faltan algunas vacunas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita la parte actora le protejan los derechos fundamentales a su hijo menor edad y se ordene a la Registraduría del Estado Civil registre a su hijo de inmediato. En tanto insiste, a falta de este, no le han hecho control y desarrollo, y le faltan algunas vacunas.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 7 de diciembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

-LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Mediante comunicado del 13 de diciembre de 2021, indica en primer lugar que la competencia recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 2000. Así mismo, resalta las funciones que recae sobre el director nacional de Registro Civil que tiene entre sus funciones, las dispuestas en el artículo 40, haciendo énfasis en que las de la Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular. En razón al marco de atribuciones descrito, ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el Jefe de la Oficina Jurídica, tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones del actor ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.

Para el caso concreto, indica la entidad accionada que solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento, si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así: *"1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)"*.

En este sentido, la Dirección Nacional de Registro Civil, informa que con relación a la inscripción del registro civil de nacimiento colombiano de BRAIM JOSÉ ZERPA GUTIÉRREZ, nacido en Colombia hijo de madre venezolana, el procedimiento a seguir para realizar la inscripción del nacimiento del menor, con base en lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, Decreto 2188 de 2001 y Decreto 356 de 2017; es presentarse en una Notaría o Registraduría con el niño recién nacido y su certificado de nacido vivo donde conste haber nacido en territorio colombiano. Anota, que mediante la Resolución No. 8617 de 19 de agosto de 2021 y la Ley 1997 de 2019 *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 8470 del 5 de agosto de 2019 y se proroga su vigencia"* de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que los registros civiles de los niños nacidos a partir del 19 de agosto de 2015 hijos de padres venezolanos, se expedirán con la anotación **"VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD"**, siempre y cuando los niños nacidos en Colombia, sean hijos de padres venezolanos y presenten como documento antecedente el certificado de nacido vivo, "autorización indígena" diligenciada por la autoridad indígena de la comunidad o el acto administrativo del defensor de familia del ICBF.

En este sentido, dentro de una de las partes resolutivas del mencionado acto administrativo se estableció que si el padre o madre venezolano, va actuar como declarante o denunciante se debe identificar con alguno de siguientes documentos: *"a) Cédula de extranjería vigente. b) Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente o vencido. c) Permiso de Protección Temporal – PPT. d) Pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencido. y e) Cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de*

Venezuela vigente o vencida". Como complemento de lo expuesto, agrega la entidad accionada que de conformidad con lo consagrado por el artículo 31 del Decreto Ley 0019 de 2012, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del Registro Civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior. Así las cosas, aduce la entidad que la accionante podrá acercarse cuando lo desee a la Registraduría más cercana a su domicilio y solicitar la inscripción del menor siempre y cuando cumpla con los antedichos requisitos.

Hace saber también que lo aquí informado fue remitido a la accionante a través de correo electrónico del 10 de diciembre de 2021. En razón de lo anterior, solicita la entidad NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró o no, la protección del menor de edad BRAIM JOSÉ ZERPA GUTIÉRREZ, identificado con Certificado de Nacido Vivo No. 16099695-2, al omitir registrar su nacimiento por no cumplir con los requisitos dispuestos en la normativa vigente?

ACERVO PROBATORIO

▪ ACCIONANTE

-Certificado de Nacido Vivo No. 16099695-2, del 14 de agosto de 2020.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

-Contestación de la acción de tutela del 13 de diciembre de 2021, la cual contiene anexo:

-Correo electrónico del 10 de diciembre de 2021 dirigido a la accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un*

término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999. que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el menor de edad nació el día 14 de agosto de 2020, después de un año y 4 meses después, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aunado a ello, también ha señalado que en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiaridad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores (En la Sentencia SU-696 de 2015, la Corte explicó que “cuando se trata de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la regla de subsidiaridad es menos rigurosa y se debe atender de manera primordial el interés superior de los menores de edad”. En similar sentido, ver la Sentencia T-005 de 2018).

-Sobre la Garantía del derecho fundamental a la nacionalidad de menores extranjeros, hijos de extranjeros, que actualmente residen en Colombia. La nacionalidad como vínculo con un Estado y como derecho fundamental. En sentencia T-155 de 2021, La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad “es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”. De igual manera, la ha catalogado como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”.

... Además de ser considerada como el vínculo con un Estado, la nacionalidad es un derecho humano¹ y fundamental, que está consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre¹. Así mismo, es un derecho específicamente reconocido a los menores por el ordenamiento nacional e internacional. Así, está expresamente establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño... En suma, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y

deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional”.

Refiere así mismo, el artículo 96 superior, para indicar que se consideran nacionales por nacimiento: “(i) a los naturales colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) “que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos” o b) “que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Así mismo, se consideran como tal (ii) a “[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. y aduce que los “requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento están establecidos en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019”. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, que hace parte del capítulo II –De la nacionalidad por nacimiento– establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía; (ii) la tarjeta de identidad, o (iii) el registro civil de nacimiento, “expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”. En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho: “De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. De igual manera, ha indicado que “[p]ara que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento” Sentencia T-023 de 2018.

-Sobre la personalidad jurídica. El derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Respecto a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella”; atributos que “constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Estos son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. Así mismo, la filiación, como elemento indisolublemente ligado al estado civil, también ha sido considerada como un atributo de la personalidad jurídica. De esta manera, este derecho permite, por un lado, la identificación e individualización de la persona ante los demás y, por el otro, le permite a ésta ser sujeto de derechos y obligaciones... La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo “por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional” es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos” y, “aunque el ordenamiento jurídico reconoce la

personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad". De esta manera, "[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil"... En el caso concreto de los menores, la Corte ha señalado que "[e]l registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica". Según lo afirma la Sentencia T-155 de 2021, referida inicialmente.

CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró la protección del menor de edad BRAIM JOSÉ ZERPA GUTIÉRREZ, identificado con Certificado de Nacido Vivo No. 16099695-2, al omitir su registrar su nacimiento, ocurrido en Cundinamarca el día 14 de agosto de 2020, hijo de madre con nacionalidad venezolana.

Al respecto, se tiene que el derecho fundamental de la nacionalidad, el cual está en discusión, se encuentra protegido a nivel internacional y nacional, que para el caso se puede adquirir por nacimiento o por adopción; según el artículo 96 de la C.P y el artículo 2 de la Ley 43 de 1993, para el caso sublite, es necesario aclarar que son nacionales por nacimiento cuando son nacidos en Colombia de padres colombianos o como en esta oportunidad de padres extranjeros, pero domiciliados en el país; situación que se infiere en este caso pues si el menor nació desde hace más de 1 año y 4 meses se colige que la madre del menor esta domiciliada en Colombia concepto que se traduce en "se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil". Según el artículo 2º de la Ley 43 de 1993.

Ahora bien, considerando la respuesta de la entidad accionada, respecto a la solicitud de cita para el respectivo registro por parte de la interesada, y dado que se le informó a ésta, mediante escrito por correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, y dirigido al correo electrónico: (gutierrezanlly21@gmail.com) que podría acercarse cuando lo considerara a la Registraduría más cercana a su domicilio y solicitar la inscripción del menor siempre y cuando acreditara los requisitos exigidos de conformidad a normativa ya mencionada.

En consideración a lo anterior, este despacho, declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, pues a la parte actora no se le está negando el acceso al registro del menor, por el contrario siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos constitucional y normativamente, esto es que acredite que el menor nació en Colombia y que la madre en este caso estaba domiciliada en el país a la fecha de nacimiento del menor, y según lo estipula la Registraduría en la comunicación enviada a la tutelante, de conformidad a la Resolución No. 8617 del 19 de agosto de 2021 y la Ley 1997 de 2019, además de la ya citada; podrá acceder a dicha prerrogativa, en cualquier momento y máxime que se le informó que podría acercarse a cualquier oficina de la Registraduría del país para tal

efecto. En ese sentido se le advierte a la tutelante que dicha responsabilidad y gestión recae en ella, en ese sentido debe actuar con diligencia y prontitud en aras de proteger los derechos fundamentales del menor afectado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por la señora ANLLY LINYERMAR GUTIERREZ CARRASQUEL actuando como agente oficiosa de su hijo BRAIM JOSÉ ZERPA GUTIÉRREZ, identificado con Certificado de Nacido Vivo No. 16099695-2, en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee23cb6ffa7e433a9c55b93398c75d1aafd7de37ddb945496961fa67b36e718**

Documento generado en 13/01/2022 07:47:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>